

SECRETARÍA. MAYO 23 DE 2022. En la fecha se recibe el presente escrito del representante de la parte demandante, doctor Andrés Felipe Gómez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.249 y TPA No. 287908 del CSJ. Se anexa al expediente y pasa a Despacho del señor Juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 109

Ejecutivo singular/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001.-2021 00012 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de continuar la ejecución por haberse notificado del mandamiento de pago a los demandados **Ramiro Quintero Quintero** y **Luz Nelly Gutiérrez Granada**, advierte el Juzgado que aquella fue notificada personalmente el 30 de marzo de 2022, mientras que aquel, aun cuando se adjuntó la constancia o pantallazo de la presunta comunicación, ese acto carece de idoneidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Pretendiendo hacer valer un mensaje de datos, de lo que parecer ser una comunicación simple vía *whatsapp*, el representante de la parte actora desconoce los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso, y a su vez, las exigencias normativas traídas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación [...]

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...]

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, [...]» (Destaca el Juzgado).

Canon que fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, «bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**». (Se resalta).

Lo anterior en el entendido que, desde la demanda y sus anexos no es posible identificar a golpe de vista alguna dirección electrónica a la que pueda ser notificada la parte pasiva, menos una relación directa entre los ejecutados y los abonados telefónicos con los que se procuró su notificación a través de un mensaje de datos.

En consecuencia, la solicitud elevada debe denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca,

RESUELVE

Denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, y en su lugar, **exhortar** al togado para que efectúe la notificación personal del

mandamiento de pago proferido en esta acción, al demandado **Ramiro Quintero Quintero**, observando los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcac65a84f884aec41b0de6ac2849524dcc2cd260b325de372c92badcd841f2

Documento generado en 23/05/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>